Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE TOTANÉS

Acuerdo del Pleno de fecha 05/11/2024 de la Entidad de Totanés por el que se aprueba definitivamente la Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Recogida de Residuos Sólidos Urbanos, Tratamiento Y Eliminación De Los Mismos.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Recogida de Residuos Sólidos Urbanos, Tratamiento Y Eliminación De Los Mismos, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE LOS MISMOS

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Articulo 1. En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 57 , del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, pro el citado Real Decreto Legislativo 2/2004 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II. HECHO IMPONIBLE

Articulo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios, así como el tratamiento y eliminación de los mismos.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticos o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicio:

a. Recogida de basuras y residuos no clasificados de domiciliaria y urbanos de industriales, hospitales y laboratorios.

b. Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c. Recogida de escombros de obras.

III. SUJETOS PASIVOS

Articulo 3.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas ubicadas en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio ya sea a título de propietario de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o incluso de precario.

2. Tendrán la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrán repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

3. En el supuesto que el titular propietario del inmueble no coincida con el sujeto pasivo beneficiario del servicio, el sustituto del contribuyente o propietario del inmueble será el que quede obligado al cumplimiento de todas las prestaciones y deberes del contribuyente frente a la Administración.

IV. RESPONSABLE

Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de los obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Código de verificación: 2024.00007237
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles, liquidándose trimestralmente.

2. A tal efecto, se aplicarán las siguientes tarifas:

EPÍGRAFE PRIMERO

Por cada vivienda: 23,25 euros

EPÍGRAFE SEGUNDO

Alojamientos turísticos, supermercados, bares, restaurantes, oficinas: 40 euros

EPÍGRAFE TERCERO

Por cada industria sita en este municipio, con superficie construida superior a 250 metros cuadrados: 100 euros

Por cada industria, con superficie construida superior a 250 metros cuadrado y con un número de trabajadores superior a 5: 128,75 euros

Por cada industria, con superficie construida superior a 250 metros cuadrados, y con un número de trabajadores superior a 10: 320 euros

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamiento que no exceda de 10 plazas, independientemente de los periodos de tiempo que se encuentre habitada o deshabitada.

En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicada en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando incluida en ella la del epígrafe primero.

3. Las cuotas señaladas en la Tarifa anterior tienen carácter irreducible y trimestral.

VI. DEVENGO

Articulo 6.

1. Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que inicie la prestación el servicio entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de residuos sólidos urbanos en las calles o lugares donde figuren las viviendas, locales o industrias utilizadas por los contribuyentes sujetos al a tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cutas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la cuta se prorrateará por trimestres naturales.

VII. DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 7.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en la matricula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración e alta e ingresado simultáneamente la cuota prorrateada por trimestres naturales.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matricula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuada la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará en cuatro periodos trimestrales.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Toledo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Totanés, 23 de diciembre de 2024.- El Alcalde, José Manuel Azaña Gamero.

Nº.I.-7237

Código de verificación: **2024.00007237**
Puede realizar la verificación del documento en **http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp**